

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 16 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto informándole que: **(i)** La apoderada del demandado allegó la póliza para el decreto de la medida cautelar por ella solicitada; **(ii)** El mandatario judicial de la actora solicita el decreto de una medida cautelar; y **(iii)** La Cámara de Comercio del Cauca dio respuesta al mandato ordenado en auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1705

Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00347-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Yamiled Campo Zambrano
Demandado: Rodolfo Florez Palacio

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto No. 1590 del 1° de agosto de 2023, el despacho ordenó a la parte demandada prestar la respectiva caución para el decreto de la medida cautelar solicitada por dicho extremo procesal, consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *Confecciones Deport*, identificado con matrícula No. 136762 de la Cámara de Comercio del Cauca. De igual forma, en dicho proveído se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca, a fin de que diera claridad en lo relacionado a la dirección del establecimiento prementado, puesto que en el certificado de matrícula mercantil aportado se registra una dirección física diferente a la que corresponde en la realidad, según lo manifestado por la parte demandada¹.

1. Respecto a la medida de embargo y secuestro solicitada por la apoderada judicial del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO, debe este estrado señalar que la caución fijada en la providencia precitada fue del 20% de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), suma que corresponde al monto de ingresos del establecimiento anotado en el certificado de Cámara y Comercio aportado por la parte solicitante, sin percatarse que este documento se trataba del Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural de la señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO, y que el monto tomado no correspondía al valor del establecimiento señalado².

No obstante, a fin de enmendar el error al que fue inducido este despacho, se verificó en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento *Confecciones Deport*, donde se observa que el valor del establecimiento es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), siendo esta la misma suma que fue tomada

¹ Consecutivo 073

² Consecutivo 072

para fijar la caución indicada anteriormente, por lo que se entenderá subsanado lo anterior, y se le dará el trámite correspondiente³.

Conforme a esto, se encuentra que la apoderada judicial del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO allegó memorial anexando la Póliza No. 40-53-101001183 expedida el 3 de agosto de 2023 por Seguros del Estado S.A., lo cual fue presentado dentro del término otorgado para tal fin⁴. Revisado esto, se observa que el referido documento tiene un error en la calidad en que intervienen las partes del presente proceso, por cuanto registra al demandado RODOLFO FLOREZ como demandante, y a la actora YAMILED CAMPO como demandada, por lo que se hace necesario que dicho defecto sea corregido, a fin de evitar cualquier inconveniente relacionado.

En el mismo sentido, es necesario señalar que con la póliza de seguro no se allegó comprobante que dé cuenta del pago de esta, soporte necesario para corroborar la vigencia a futuro de la misma, teniendo en cuenta que el artículo 1066 del Código de Comercio confiere la posibilidad del pago de prima dentro del mes siguiente contado a la fecha de entrega de la póliza y, en el evento en que se omita dicho pago dentro del término antes enunciado, procederá la terminación del contrato en los términos del artículo 1068 ibídem, significando que la medida cautelar no tendría caución.

Por lo tanto, el despacho no aceptará la póliza allegada por la parte demandada, y, en ese orden, se requerirá al referido extremo procesal para que arrime al expediente la corrección de dicho documento conforme a las observaciones antes expuestas, y del mismo modo se exigirá que se allegue el comprobante del pago de la prima de seguro prementada, en aplicación a los deberes del Juez anotados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

2. En otro orden de ideas, se tiene que el apoderado judicial de la demandante YAMILED CAMPO ZAMBRANO allegó al correo electrónico del Juzgado, memorial solicitando el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *Ro Deportes al Día*, identificado con matrícula No. 104296 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la carrera 8 # 7-12 local 2 Centro de Popayán, cuyo propietario es el señor RODOLFO FLOREZ PALACIO⁵.

Verificado el certificado de Cámara y Comercio adjuntado con la solicitud, se observa que este corresponde al certificado mercantil del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO, y no al del establecimiento sobre el que se pretende el decreto de las cautelas indicadas. Sin embargo, al revisar la información consignada en el RUES, se observa que la razón social *Ro Deportes al Día*, cuyo establecimiento se identifica con la matrícula No. 104296⁶, no registra un valor concreto de dicho bien que permita establecer el monto de la caución que debe prestarse para el decreto de las medidas solicitadas, por lo que se hace necesario requerir al extremo promotor para que, en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue estimación del valor del establecimiento de comercio *Ro Deportes al Día*, solo para los efectos del presente proceso.

3. Finalmente, se encuentra que la Cámara de Comercio del Cauca, mediante oficio No. 136769 del 14 de agosto de 2023 remitido al correo electrónico del Juzgado, indica que en respuesta al oficio No. 899 del 8 de agosto de 2023, ha efectuado la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento denominado *Confeciones Deport*, con matrícula

³ Consecutivo 084

⁴ Consecutivo 080

⁵ Consecutivo 075

⁶ Consecutivo 085

mercantil No. 136763, anotación realizada el 10 de agosto de 2023 bajo el registro 8525 del Libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles de dicha entidad⁷.

Sobre lo anterior, debe indicar el despacho que el oficio No. 899 comunicó lo dispuesto en el auto No. 1590 del 1° de agosto de 2023, que consignó en el numeral 4° de su parte resolutive lo siguiente:

“CUARTO: OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, para que en un término no mayor a CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aclarar lo relacionado con la dirección del establecimiento de comercio *CONFECIONES DEPORT*, identificado con matrícula No. 136763, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto”⁸.

Con esto expuesto, debe elucidar el despacho que lo solicitado a la Cámara de Comercio del Cauca se relaciona con la confusión existente con la dirección de ubicación del establecimiento de comercio *Confeciones Deport*, y no tiene relación alguna con la inscripción del embargo sobre el bien referido, toda vez que dicha petición se encuentra en trámite y aún no se ha dispuesto el decreto de la medida referida.

En consecuencia, se oficiará a la Cámara de Comercio del Cauca a fin de aclarar lo mencionado, para que proceda a levantar la inscripción del embargo por ellos anotada sobre el establecimiento antes identificado, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la Póliza No. 40-53-101001183 expedida el 3 de agosto de 2023 por Seguros del Estado S.A., presentada al interior de este proceso por la apoderada judicial del demandado para el decreto de las medidas cautelares por él solicitadas, conforme las razones expuestas en la parte motiva precedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar estimación del valor del establecimiento de comercio *Ro Deportes al Día*, identificado con matrícula mercantil No. 104296 solo para los efectos del presente proceso, a fin de determinar el monto de la caución que se debe prestar previo decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo procesal referido.

TERCERO: ACLARAR a la Cámara de Comercio del Cauca que en el auto No. 1590 del 1° de agosto de 2023, comunicado mediante oficio No. 899 del 8 de agosto del mismo año, **no se decretó** la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio *Confeciones Deport*, identificado con matrícula No. 136763. En consecuencia, **LEVANTAR** la inscripción del embargo efectuada por dicha entidad el 10 de agosto de 2023 bajo el registro 8525 del Libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles de dicha entidad. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁷ Consecutivo 083

⁸ Consecutivo 073

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 143 del día 17/08/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a6bdc2cd1e0b856c05a89eae86e8e6f18270edfa880757458b965e95f72aa**

Documento generado en 16/08/2023 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>